

Portero de la puerta principal, 500 pesos.—Creado por la real órden de incorporacion con 400 pesos aumentados hasta 500 por la ordenanza.

Escribano, 100 pesos.—Los 100 pesos de gratificacion al escribano de esta casa, son por la ordenanza del apartado, atento al trabajo y costos que le inferia la incorporacion.

GUARDIA.

La guardia del apartado general se compone de un sargento y cuatro soldados inválidos, á quienes mensualmente se les gratificará con 21 ps.: 5 ps. para el sargento y 4 ps. á cada uno de los soldados, segun proveyó el superintendente D. Fernando Mangino, á consecuencia de real órden de 8 de Junio de 1786, 252 pesos.

GENTE OPERARIA.

El número de operarios que se ocupan en las labores del real apartado, se regula de cincuenta á sesenta por dia de trabajo, á quienes se les ha pagado, ya por jornales y ya por tareas en el año de 1787, 7.960.

Primer escribiente, 400 pesos.

Segundo idem, 400 pesos.

Tercero idem, 400 pesos.—Creados estos segun ordenanza y con la misma dotacion.

Escribiente de apartado, 300 pesos.—Creado por providencia del señor virey D. Antonio Bucareli de 29 de Enero de 78, con el sueldo de 400 pesos que aprubó S. M. en real órden de 24 de Junio del mismo año, aumentándole hasta 500 por ordenanza.

GUARDAS DE VISTA.

Primero, 1.200. Segundo, 1.000.—El primero y segundo guardas de vista se crearon por real órden de incorporacion con 600 pesos cada uno, y por ordenanza se les aumentaron á las asignaciones que espresa, abonables desde su ingreso.

Tercero, 800.—El tercero y cuarto se crearon provisionalmente por el citado Sr. Bucareli en 29 de Enero de 1778, con sueldos de 600 pesos, que se aumentaron por la ordenanza para las asignaciones que se espresan.



ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO

DE LA LABOR DE MONEDAS,

DE LA CASA DE MEXICO

Y DEMAS DE LAS INDIAS.

CON Fernando el VI por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto considerando que para mi real casa de moneda de la ciudad de México, por sus cuantiosas labores, era conveniente formar á su proporcion ordenanzas, para que las espresadas labores se gobiernen y ejecuten en aquel método que mas pueda conducir á su importante Tom. 1.—35.

práctica, y que los ministros y oficiales, impuestos cada uno en las obligaciones de sus respectivos cargos y ejercicios, se dediquen á cumplirlas con la precisa é indispensable exactitud en que tanto se interesa mi real servicio; el bien particular de mis vasallos y universal del público, por el sumo cuidado y activa vigilancia que se debe poner en las casas de moneda, á fin de que salga la que se fabrica en el todo y sus partes, con la necesaria perfeccion, singularmente en la ley y peso, requisitos uno y otro, y con especialidad el primero, que son y han de ser el principal objeto, como los mas esenciales en la moneda, á cuyo loable intento el rey mi señor y padre, de gloriosa memoria, celoso y atento siempre al comun beneficio del Estado y de los comercios, no perdonó diligencia por medio de continuados exámenes de los hombres mas peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de sus dominios para la construccion de varios y nuevos instrumentos, con que se perfeccionase la labor de la moneda circular, consiguiéndolo á espensas de mucho costo de la real Hacienda, y de gran trabajo de diferentes personas prácticas y ministros inteligentes, que en repetidas juntas le presentaron lo mas útil y proficuo, en asunto de tan grave importancia, á que fué servido conformarse, dando reglas acertadas para las casas de moneda de España, en las ordenanzas espedidas en Cazalla á 16 de Julio del año de 1730, que desde aquel tiempo se observan con favorable efecto; y que remitidas al marqués de Casa Fuerte, virey de México, para que en cuanto fuese posible en aquella real casa se ajustasen á ellas, facilitó el celo y aprobada conducta de este ministro, se estableciese por ellas allí la nueva labor de moneda circular, administrándose de cuenta de real Hacienda con crecido aumento del real erario, y manifiesta ventajosa utilidad de las provincias de Nueva España, que por sus fecundos y opulentos minerales es el mas sobresaliente de cuantos tiene el orbe en labores de plata, aquel mi real ingenio en donde se acuña anualmente solo de este metal, sin el de oro, tan copiosa suma de marcos, como se ve con abundancia derramada en moneda circular en las cuatro partes del universo. Y atendiendo por la misma razon, á que la referida real casa, en la magnitud de sus circunstancias requiere para su correspondiente régimen y gobierno de ordenanzas, que aunque consiguientes á las de Cazalla, por cuyos fundamentos se estableció la labor de la moneda circular, sean sin embargo de la pro-

porcionada estension que ha dictado la esperiencia, como en virtud de reales despachos han informado últimamente el actual virey de México, conde de Revilla Gigedo, y el superintendente de la espresada real casa de moneda D. Gabriel Fernandez Molinillo; y teniendo presente lo que en vista de todo ha puesto en mi real consideracion mi consejo de las Indias, en consulta de 24 de Noviembre de 1749, he resuelto formar las presentes ordenanzas, que quiero se guarden y observen inviolablemente, así en la referida casa de moneda de México como en las demas de las Indias, en todo aquello que les sea adaptable, á cuyo fin revoco y anulo todas las que por lo pasado se hayan dado, y cualesquiera órdenes y despachos que sean en alguna parte contrarias, ó no conformes á éstas, que únicamente es mi voluntad se practiquen en la forma siguiente.

I.

Ministros, oficiales y operarios que ha de haber en la real casa de moneda de México.

Primeramente, para la direccion y gobierno de la referida mi real casa, ha de haber un superintendente, un contador con cuatro oficiales, un tesorero con tres oficiales ó cajeros, cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, un juez de balanza con dos ayudantes ú oficiales, un fiel de la moneda, un fundidor mayor con siete guardas de vista sobrestantes de las fundiciones ó ayudantes de fundidor, y un perito en beneficiar las tierras y escobillas, con su guarda de vista ó ayudante, un fundidor de cizallas con su ayudante, un guardacuños con su teniente ó ayudante, un guardamateriales, un tallador con dos oficiales y un aprendiz, cuatro contadores de moneda, un portero, y un marcador para la sala de libranza, otro portero para la puerta de la calle, dos guardas de noche, un maestro cerrajero, un escribano con su escribiente, y un merino ó alguacil del juzgado. La clase de ministros es desde el superintendente hasta el fiel de moneda inclusive, y la de oficiales mayores el fundidor, guardacuños, guardamateriales, tallador, y primer oficial de la contaduría. Las obligaciones de los nominados ministros y oficiales mayores y demas oficiales é individuos, se declararán donde corresponde en estas ordenanzas.

II.

Que sea el conservador de las casas de moneda de América el secretario del despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo y proposiciones para empleos de las mismas casas jurisdicción, y conocimiento privativo que ha de tener en ellas el supremo consejo de Indias, despachándose por él los reales títulos, y recibiendo el juramento á los ministros en los casos que se previene.

Para la mas puntual observancia y cumplimiento de todo lo que va dispuesto en estas ordenanzas, mando, que haya un conservador de los reales ingenios y casas de moneda de mis dominios de las Indias, á quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos y subordinados los superintendentes y demas ministros, oficiales y operarios de ellas. Y es mi voluntad, que el referido conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de secretario del despacho universal de Indias, por quien se me han de proponer personas idóneas, inteligentes y celosas de mi real servicio, para los empleos de los mencionados reales ingenios, y aprobadas que sean por mí, se espedirán mis reales decretos, que por mano de este ministro se han de remitir á mi supremo consejo de Indias, á cuya jurisdicción y conocimiento privativo, como se declaró y mandó por real decreto de 25 de Mayo de 1745, ha de estar sujeta la citada real casa y las demas de las Indias; para que por él se les despachen los títulos correspondientes que he de firmar de mi real mano, y se han de referendar por el secretario del mismo consejo, tomándose la razon por mis contadores generales de valores y distribucion de mi real Hacienda; y precediendo la posesion por el contador de la propia casa de moneda, advirtiéndole que á los ministros de ella, hallándose en estos reinos al tiempo de ser provistos por mí, se les ha de recibir en el consejo de Indias su juramento de guardar secreto y fidelidad en el cumplimiento de su obligacion. Y si por estar distantes de la corte les fuese difícil concurrir, se les despachará por el propio consejo cédula de dispensa, para que le hagan, antes de tomar posesion en manos del superintendente de la espresada casa de moneda, á el cual, en caso igual, tambien con cédula de dispensa le ha de recibir su juramento mi virey de Nueva España, quien cuando

provea en los empleos que vacaren, sujetos que interinamente los sirvan, ha de recibir á éstos su juramento el superintendente con la obligacion de ratificarla impetrandome mi real confirmacion. Y para formalizar el acto de los juramentos y posesiones de los enunciados ministros y oficiales, se practicará en el modo siguiente.

III.

Concurrencia y formalidad para el juramento y posesiones de los ministros, oficiales y dependientes de la casa.

A la posesion del superintendente, y á los juramentos y posesiones de los demas ministros y del fundidor mayor, guardacuños, guardamateriales, abridor ó tallador, y del oficial mayor de la contaduría, han de hallarse presentes en la sala de libranza, los mismos ministros, sentándose en sillas, el contador á la derecha y el tesorero á la izquierda del superintendente, y sucesivamente como siguen por su órden los mencionados ministros, á los cuales ha de citar para estos actos el escribano, quien avisará el dia en que se han de celebrar á los cinco oficiales nominados, á fin de que vengan en conocimiento de la persona que entra en aquel ministerio, sin impedirles ni llamarles á que asistan, y si concurriesen los referidos oficiales, se sentarán en banco de respaldo, el oficial mayor de la cantaduría inmediato al guardacuños, hallándose presente el contador; pero por ausencia de éste, en los juramentos, posesiones, y concurrencia formal de los ministros, el espresado oficial mayor se sentará despues de ellos, y firmará cuanto se ofrezca por impedimento del contador, en el mismo lugar que corresponde á su gefe, con este aditamento: *por ausencia ó por indisposicion del contador*, y en cuanto á los demas oficiales no comprendidos en este capítulo, é individuos de la casa que deben jurar, bastará lo hagan ante el superintendente con el escribano.

IV.

Jurisdiccion del virey de Nueva España en la casa de moneda: subordinacion del superintendente y demas ministros, oficiales é individuos de ella al mismo virey.

En mi virey de la Nueva España, ha de residir jurisdiccion sobre todos los ministros, oficiales y operarios de la referida casa, que le

han de estar subordinados, dándole cuenta el superintendente de lo que ocurriere en ella siempre que sea necesario, por escrito ó de palabra, segun lo pidieren los casos y sus circunstancias, para que instruido pueda representarme lo que le pareciere mas acertado á mi real servicio: pues siendo en aquella real casa tan cuantioso el manejo de caudales míos y del público, conviene al mayor seguro de ellos, que sus ministros, por íntegros y fieles que sean, tengan á la vista en semejantes distancias, un superior de tan alto carácter como el de mi virey, que por la inmediacion acuda prontamente al reparo de los desórdenes que puedan acaecer.

V.

Que al superintendente ha de pertenecer lo gubernativo, económico, y providencial de la casa de moneda, determinando las causas civiles y criminales en primera instancia, y las apelaciones que han de oír para ante el virey, en la forma que se espresa.

Considerando que no es proporcionado ni decente á la autoridad de mi virey, y á la multiplicidad de los graves encargos que están á su cuidado, entender en los negocios civiles y criminales de la espresada mi casa de moneda en primera instancia, quiero que el superintendente corra con lo gubernativo, económico, directivo y providencial, inhibido privativamente de la audiencia y demas tribunales, y que en las causas civiles y criminales que pertenezcan á la misma casa, no oiga ni admita mi virey en primera instancia negocio alguno que competa á la jurisdiccion del superintendente, sino que mande acudan ante él los que se presentaren en el superior gobierno. Y no escediendo de cuatro mil pesos los pleitos y causas que se actuaren, y han de determinarse con asesor letrado por el citado superintendente, oirá éste las apelaciones que se interpusieren para ante mi virey, el cual sentenciará definitivamente en este grado, con voto consultivo de la audiencia, y confirmando, revocando ó enmendando la determinacion del superintendente, quedará ejecutoriado el negocio, sin otro recurso ni apelacion, y aunque los tales pleitos y causas pasen de la referida cantidad de los cuatro mil pesos, ó habiendo en lo criminal sentencia pronunciada de muerte natural, quiero asimismo, que para obviar el perjuicio que

puede seguirse á la parte del dilatado recurso á mi consejo de las Indias, á la imposibilidad de seguirlo y la necesaria demora con que llegarían las confirmaciones ó revocaciones de las sentencias, conviniendo la mas pronta y justa satisfaccion de las partes y la vindicta pública, en el breve castigo de los reos que merecieren pena capital, que el superintendente oiga las tales apelaciones para el propio virey, y éste las resuelva con voto consultivo del acuerdo en las materias civiles y en las criminales con el de la sala del crimen, con la prevencion, de que en los casos que en una y otra especie sean muy notables, dé cuenta al citado mi virey, con justificacion al referido mi consejo de las Indias, de las determinaciones que tomare, sin suspender su ejecucion.

VI.

Para que no se labre la moneda de cuenta de particulares, que la de oro sea de veintidos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel ó cordoncillo al canto.

En la espresada casa ha de ser de mi real cuenta toda la labor que se hiciere de oro, plata ó cobre, conforme se ha ejecutado de años á esta parte, con manifiesto beneficio del público, y de mi real erario, y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo, de manera, que á estos se les han de comprar los metales que llevaren á vender, reducidos el oro á la ley de veintidos quilates, y la plata á la ley de once dineros. Y mando, que ha estas leyes de veintidos quilates en el oro, y once dineros en la plata, se labre la moneda, en que no se ha de permitir con ningun pretexto ni motivo dispensacion alguna, sobre que el superintendente vigilará con el mas celoso cuidado, para que los ensayadores se ajusten precisamente á las referidas leyes, por ser mi real voluntad, se observe así religiosamente en todas las monedas que se fabricaren de ambos metales. Y asimismo mando, que la acuñacion de toda suerte de ellas, se haga como se está practicando con ingenios de volantes, acuñándose en ellos cada moneda de por sí, ya sean de oro ó de plata, despues de cortada en forma circular en los córtes y de estar ajustadas á su legítimo peso, porque solo así pueden salir mas perfectas. Y para evitar todo peligro de cercen, y que

queden mas vistosas, se imprimirá en cada una de ellas, un laurel ó cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de afuera.

VII.

Precio á que se ha de pagar el marco de oro de veintidos quilates, y el de plata de once dineros en la casa de moneda, y tarifa que debe haber en ella para el fin que se espresa.

El marco de oro de la referida ley de veintidos quilates, se ha de pagar á ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís, y no se ha de ajustar la cuenta ni pesar este metal por castellanos, sino como la plata, por marcos, onzas, ochavas, tomines y granos. Y el marco de plata de la mencionada ley de once dineros, se ha de pagar á ocho pesos y dos maravedís, segun se practica y lo tengo mandado, por no haberse alterado su antiguo valor legal en mis provincias de la Nueva España, quedando en este modo regulada la proporcion que debe haber entre el oro y la plata, siendo semejantes en la ley; de suerte, que un marco de oro de veintidos quilates ha de valer justamente lo mismo que diez y seis marcos de plata de ley de once dineros, y á igual respecto, un marco de este metal de la referida ley, ha de valer el tanto de cuatro ochavas de oro de la citada ley de veintidos quilates, debiéndose entender lo mismo subiendo ó bajando, el oro en quilates ó la plata en dineros, por corresponder cada dinero en la ley de la plata á dos quilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios se haga con la conveniente certeza, habrá una pauta ó tarifa en la sala del despacho, exactísimamente dispuesta, en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava y granos, en cada ley distinta, tanto de oro como de plata, en cuya pauta estará reducido el valor de los metales y las leyes de veintidos quilates y once dineros, y á estas leyes se ha de ajustar la cuenta y pagar á las partes interesadas.

VIII.

Modo de recibir en la sala del despacho de la casa de moneda las piezas de oro y plata, el de sacar y pesar los bocados, que justamente deben percibir los ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye.

El oro y plata en pasta ó vajilla, que se llevare á vender á la espresada real casa, ha de haber pagado los reales derechos á mi real

Hacienda. Y si por ignorancia ó inadvertencia de los dueños se introdujese á vender alguna ó algunas barras ó tejos, sin las acostumbradas marcas que justifican estar indemnizado mi real haber, el superintendente, con persona de la misma casa, las ha de remitir á la real caja de aquella ciudad, para que mis oficiales reales exijan el importe de los respectivos derechos. Y todos los metales mencionados de oro y plata en pasta ó vajilla, se han de recibir en la sala de libranza ó despacho de la casa de moneda, por el portero y marcador de la propia sala, quienes se han de enterar del número de piezas que pertenece á cada dueño, y avisar á los ensayadores de la casa acudan á que se saquen bocados para ensayarlas, siendo del cuidado y encargo de los referidos portero y marcador la seguridad de las piezas de oro y plata existentes en la misma sala, ínterin se ensayan, y que pesadas por el juez de balanza, se entregue de ellas de mi real cuenta el tesorero, haciéndolas poner en el tesoro. Y se advierte, que un ensayador á lo menos, ha de estar presente al tiempo de sacar los bocados en la sala del despacho, donde se han de pesar por el juez de balanza ó su ayudante, á razon de media ochava de oro en cada pieza de este metal, y del de plata en cada pieza cuatro ochavas, que es la recompensa que han de tener los ensayadores por estos ensayes, para que pesándose así los bocados, no se perjudique á los dueños de los metales ni á los ensayadores en los derechos que unos deben pagar y otros percibir por el ensaye.

IX.

Práctica que han de observar los ensayadores en los ensayes del oro y plata que se compra, y lo que se ha de ejecutar cuando se ofrezca repetirlos. Derechos que se señalan á los ensayadores por estos ensayes.

Los ensayadores pasarán con los bocados á su oficina, á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud sin dilatar la operacion, para que con la posible brevedad reciban en moneda los particulares el equivalente del oro y plata que se les compra, y ofreciéndose repetir ensayes por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros ensayadores de la ley que hallen en ellas, los de la casa, solo han de sacar para los indispensables reensayes de las espresadas piezas el bocado que precisamente sea necesario, volviendo los re-

siduos, por pequeños que sean, á sus dueños, pues ya pagaron el ensaye con las mencionadas cuatro ochavas de plata y media ochava de oro en cada pieza de uno y otro metal; pero si los dueños de él pidieren, que sobre la ley puesta á sus metales por los ensayadores de la casa, los reensayen, concurriendo al propio efecto otro ú otros ensayadores de fuera de ella, no se les negará á los enunciados dueños, y concluidos estos reensayes en la forma que hubiere dispuesto el superintendente, vistas y combinadas las leyes que de ellos resultaren, se ha de estar á la que de este ministro declare y determine, se compren aquellos metales, sin faltar á lo que sea equidad de los interesados, quienes han de satisfacer por cada reensaye que á su instancia se hiciere por los ensayadores de la casa otras cuatro ochavas en cada pieza de plata, y en la de oro media ochava. Y señalo á los citados ensayadores, como queda declarado, por el trabajo y costo de los primeros ensayes de oficio del oro y plata ó vajilla que se llevase á vender á la referida casa, por cada tejo, barra, ó pieza de cualquier tamaño que fuere, en oro media ochava y en la plata cuatro ochavas, en las propias especies, de cuenta de sus dueños, sin que los ensayadores puedan exigir ni pretender otra remuneracion ó derecho alguno con pretesto ó motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable y puntualmente lo que va reglado tocante á ellos.

X.

Intervenciones y formalidades para recibir y pagar los metales de cuenta de la real Hacienda: puntualidad en despachar á los interesados: que no se reciba plata de menos ley que la de once dineros, ni barra ó piezas de este metal, que su peso esceda de ciento treinta y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que necesite afinarse por el costo de esta operacion.

Con certificacion firmada de dos ensayadores de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la sala del despacho, procederá el juez de balanza, ó por su legítimo impedimento uno de sus ayudantes, á pesar las piezas de oro y plata, que ha de recibir, y comprar el tesorero de mi cuenta, como tambien el cobre, reconocida su calidad, y sentando un oficial de la contaduría y otro del tesorero en sus respectivos libros borradores, el número, ley y peso

de cada pieza de oro y plata, reducidas despues sus leyes á la de veintidos quilates y once dineros, segun queda prevenido en el cap. 6º, se ajustará la cuenta de su importe á las espresadas leyes, así por el contador como por el tesorero, concurriendo para el cotejo de ella por parte de este ministro á la contaduría, y no habiendo diferencia, mandará el superintendente despachar libramiento que ha de firmar, intervenido por el contador, con cuyo instrumento y al reverso ó pié, recibo de los dueños vendedores, pagará el tesorero los referidos metales ensayados, sirviéndole de data en su cuenta de compras de ellos, haciéndose estas pagas en las especies de moneda de oro y plata que constase del libramiento, con toda la brevedad que permitiese el fondo de la casa, por lo importante que es á las minas y al comercio, que sin retardacion cobren los interesados el valor de sus metales, sobre que ha de estar atento mi superintendente.

2. Y en caso de que á un tiempo acudan muchos acreedores y no se les pueda satisfacer á todos por entero, á causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado, ha de graduar el superintendente la distribucion del que hubiere para irles reintegrando en modo proporcionado, que ha de ser prudencialmente, segun dictare ó se conozca la urgencia de cada uno de los referidos dueños vendedores, sin perjuicio de alguno, á los cuales no se ha de llevar ni pedir en razon de los metales que se les compre el mas mínimo interes, sino solo el que legítimamente queda prefinido por sus ensayes, y el que se prefinirá por el costo ó mermas de afinacion en cada marco de plata de aquellas que necesiten de este beneficio, y no se ha de recibir en la casa plata en pasta de menos ley que la de once dineros, debiendo remitirse la que bajare de ellos, á que se vuelva á fundir y ensayar donde corresponde, y la barra ó pieza de plata, cuyo peso esceda de ciento treinta y cinco marcos, se ha de fundir haciéndose de ella dos á costa del dueño.

3. Las platas en pasta que se compraren en mi casa de moneda, cuyas leyes no escedan de once dineros y diez y nueve granos y medio, se han de afinar, esceptuando solo las del real de Guanajuato y sus minas adyacentes, que por consistir en cobre la mayor parte de los mistos de estas platas, se les ha de dar el beneficio de afinacion, á las que no subieren en su ley de once dineros y quince granos y medio; pero en pasando de ella las referidas platas de Guanajuato, y de la precitada ley de once dineros y diez y

nueve granos y medio, todas las platas de los demas minerales, respecto á tener manifestado la esperiencia, no necesitar del beneficio de afinarlas, se han de fundir en rieles para reducirlas á moneda, descontando por ahora de cada marco de plata, de los que se han de afinar, ocho maravedís, por razon de mermas y costos de afinacion, á menos que los dueños vendedores quieran afinarlas de su cuenta, que en tal caso no se les impedirá. Y atendiendo á que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de afinar las platas, pueden los espresados dueños ó la real Hacienda padecer perjuicio en el mas ó menos costo de esta operacion, por la variedad á que está espuesto, mando que de seis en seis años se haga en aquella real casa una esperiencia en que se afinen doscientos ó trescientos mil marcos, con cuenta que separadamente se ha de llevar puntual y muy exacta de sus gastos, incluyendo las mermas. Y que segun los que constase haber tenido, se regule y cobre el importe de afinacion en los seis años subsecuentes.

XI.

Del remache que se ha de hacer del oro y plata que se compra en la casa de moneda con asistencia de sus ministros y de los oficiales reales de la real Hacienda de México, con el ensayador y escribano de las reales cajas, y cómo se han de sentar unos y otros en el acto de remache.

Luego que el tesorero se halle con cantidad de oro y plata en pasta ó vajilla de la ya comprada, avisará al superintendente, quien dará noticia á los oficiales de mi real Hacienda y reales cajas de México, para que asistan á lo menos dos con el ensayador y escribano de las propias cajas á la casa de moneda, en cuya sala de libranza se les han de poner de manifiesto las barras y piezas ya compradas, para que reconocidas y pesadas en su presencia, y de los ministros de la casa, el superintendente, contador, tesorero y juez de balanza, se tome la razon por oficiales reales, sentando en su libro de remaches el peso y ley de cada pieza, y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca, que comprueba estar satisfechos mis reales derechos de diezmos &c. Otra marca que esplique MONEDA, quedará celebrado y concluido el remache, y habilitadas en esta forma y no en otra, para reducirse á moneda todas las piezas de oro y plata que comprenda el citado remache; en cuyos actos ha de pre-

sidir el superintendente de la casa, sentándose despues indistintamente, y sin formalidad ni ceremonia los oficiales reales y ministros de la casa. *Entregos del tesorero al fundidor y guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro y plata.*

Ejecutado el remache, como va dicho, han de acudir inmediatamente el fundidor y guardamateriales á la sala de balanza, donde se hallarán los metales remachados que les ha de entregar el tesorero, presentes el superintendente, contador y juez de balanza, y haciéndose cargo el fundidor y guardamateriales á su satisfaccion de las barras, tejos ó piezas que reciben, á cuyo fin se les ha de dar por el tesorero un mapa ó estado comprensivo de todas, que espresé en particular la ley y peso de cada una, sacado el referido mapa por los asientos que de ellas se hicieron al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el libro de este ministro, y en el de contaduría el mencionado fundidor y guardamateriales, á quienes les quedará formalmente hecho y sin cargo alguno el tesorero, del importe de estos metales, que pasarán al tesoro, que llaman de fundicion, para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

XIII.

En que se dispone la ligacion de crazadas: intervencion que se ha de observar, anotando cada una. Fundicion de ellas: cuidado y asistencia del fundidor, guardas de vista, y ensayadores en fundirlas.

Estando ya los metales á cargo del fundidor y guardamateriales en el citado tesoro de fundicion, han de concurrir á él estos dos oficialés á disponer las crazadas con dos ensayadores, á fin de que en presencia de ellos y con su intervencion, á que precisa é indispensablemente, á lo menos no ha de faltar uno, en caso de hallarse los demas ocupados en sus inescusables respectivos ministerios, separe y combine el fundidor mayor las piezas ó barras de que ha de constar cada crazada, echando la liga ó cobre refino y suplemento correspondiente, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa ley que deben tener, en que se ha de poner el mayor cuidado, porque de lo contrario, se duplican en la refundi-